

para sus bienes sobre los inmuebles del marido, se inscriba igualmente en los registros públicos.

### § C.

#### *De la disolubilidad del matrimonio, ó del divorcio (1).*

El hombre y la mujer contraen el matrimonio con la intencion de unirse para toda la vida, porque el amor que debe existir entre ellos no sufre la idea de que este lazo pueda romperse en tiempo alguno. Así, pues, el contrato de matrimonio no puede contener ninguna determinacion del tiempo en que la asociacion haya de disolverse. La union matrimonial exige en principio la indisolubilidad, y aun cuando solo se realice en la vida de una manera incompleta, siempre será el ideal propuesto al perfeccionamiento moral de los hombres. El derecho, en cuanto á su fin, está de acuerdo con la moralidad y se dirige igualmente hácia este ideal. No obstante, debe tambien tener en cuenta el estado real, es decir, las faltas é imperfecciones de la vida humana. Puédesse, pues, suscitar en derecho le cuestion del divorcio; cuando un matrimonio responde tan poco en la realidad por la conducta de uno ó de ámbos esposos, á la idea de esta union, que su naturaleza moral se desvirtúa, ¿no es permitido disolverlo hasta por respeto á la dignidad de esta institucion?

Al considerar la doble naturaleza, moral y jurídica, del matrimonio, reconocemos desde luego el deber impuesto á los esposos por la conciencia y la religion, de proteger el elevado carácter de la union, de mirar este vínculo, no como un simple producto de su libre albedrío ó de su inclinacion variable, sino como un poder superior del orden moral, destinado á purificar los sentimientos, á madurar las ideas, á imprimir á la voluntad de una direccion mas segura, á hacer sobrellevar en comun todo lo que en la vida acontece, á facilitar, en fin, mediante la intimidad, la educacion mútua de los cónyuges. Como el matrimonio es una union para el ejercicio de todas las virtudes, los esposos no solo deben conservarse mútuamente el amor y la fidelidad, prestarse apoyo y asistencia bajo el aspecto espiritual, material y moral, sino que deben practicar tambien el uno para con el otro los deberes de la indulgencia, de la tolerancia y del perdon, sin caer en la debilidad, ni estipular la inmoralidad. Pero cuando se destruye la idea moral de la union, cuando el fin no

(1) Consúltese acerca del particular la exposicion de los motivos del consejero de Estado Treilhard, el informe presentado por el tribuno Savoie-Rollin, la opinion contraria bien explanada del tribuno Carion-Nisas, y el segundo discurso de Treilhard. *Motivos, informes y opiniones de los oradores que han cooperado á la formacion del Código civil*, revisados por M. Poncet. Paris, 1838, 2 tomos.

se cumple, y se lastima profundamente la dignidad de un esposo, el otro tiene acaso el derecho y hasta el deber de hacer disolver el matrimonio, puesto que la realidad de la vida no seria ya en lo sucesivo sino el envilecimiento continuo de esta institucion.

Juzgando la vida real segun [la idea y el fin de familia, es preciso, pues, establecer como principio de derecho que allí donde han dejado de existir las primeras condiciones del matrimonio, como asociacion moral, la disolucion del lazo puede verificarse á peticion de un esposo. De aquí proceden las causas ético-jurídicas de la separacion ó del divorcio.

La razon principal para la disolucion del matrimonio consiste en la infidelidad ó el adulterio, sea cual fuere el cónyuge que lo cometa. Este motivo ha sido reconocido en la mayor parte de las religiones y legislaciones, aunque se ha aplicado especialmente á la falta cometida por la mujer. Es verdad que la infidelidad de ésta, única que puede alterar las relaciones entre el padre y los hijos, denota una mayor degradacion moral; pero en el fondo todo adulterio es un rompimiento de hecho del matrimonio, y deberia tener las mismas consecuencias para uno y otro esposo. Hay ademas otras razones que pueden justificar la disolucion del lazo conyugal. Tales son en general los actos que atacan la personalidad física ó moral de un esposo, por ejemplo, los *atentados* cometidos contra la vida ó la salud, la *sevicia*, las injurias graves, ó los actos que violan una condicion especial del matrimonio, como el *abandono* y la negativa obstinada de lo que se ha llamado impropriamente el deber conyugal, siempre que proceda de una aversion invencible. Del mismo modo, ciertos *crímenes* cometidos por uno de los esposos y que motivan un castigo infamante, pueden ser considerados como una causa de disolucion, porque destruyen una condicion moral de la vida comun. En estos casos casi todas las legislaciones han admitido la separacion de los esposos.

Una cuestion mas controvertida es la que tiene por objeto averiguar si el matrimonio puede disolverse por *mútuo consentimiento* (1). Esté motivo, admi-

(1) Savoie-Rollin, en su informe al tribunal, despues de justificar la disposicion del código que admite el divorcio por *adulterio*, por *excesos* y *sevicia*, por *injurias graves* y por *condenacion á una pena infamante*, dice al exponer la causa fundada sobre el consentimiento mútuo: « Esta es la mas importante del proyecto de ley, y nadie debe desconocer que toda ley de divorcio está encerrada aquí. El recurso á las causas determinadas nunca será frecuente en nuestras costumbres; estas no son buenas, pero son cultas; se teme muy poco á los vicios, pero se teme el ridiculo como á la muerte; así, la mala vergüenza, que es la virtud de las costumbres depravadas, impedirá siempre odiosas acusaciones, pero buscará con ardor un medio que oculte todos los males y los cure sin publicidad. Esta cuestion merece, pues, un detenido exámen.

» En el sistema del consentimiento mútuo se ha confesado desde luego que un contrato

tido en muchas legislaciones modernas, ha sido reprobado especialmente por aquellos que no ven en el matrimonio un simple contrato, sino una relacion moral entre los esposos, y creen que solo la teoría del contrato podria autorizar la disolucion del matrimonio por consentimiento mútuo. Esto es un error; y aquí hallamos una consecuencia importante de nuestro modo de examinar el contrato. Así como el contrato en general, como simple forma, está siempre subordinado á los principios de derecho, el contrato de matrimonio es una simple forma, subordinada á la naturaleza ética de esta union. El

perpétuo debia por su destino hallarse á cubierto de los disgustos engendrados por vanos caprichos y era preciso darle una fuerza capaz de resistir las tempestades pasajeras de las pasiones; pero se ha distinguido entre las fiebres accidentales de la imaginacion y esas antipatias siniestras y profundas, que, producidas por multitud de impresiones sucesivas, se han aglomerado lentamente en derredor del corazon en el trascurso de una union desacertadamente verificada; entonces se ha examinado la indisolubilidad del contrato, pues nunca pudo pensarse que aquella fuese bastante absoluta para trasformarse en un yugo eterno, y ha parecido natural que el mismo consentimiento que habia formado el lazo, pudiese desatarlo; consentimiento que garantizaba el que ninguna parte fuese lastimada, puesto que tenia la facultad de negarse á él. Háse dicho que si los buenos matrimonios llenan la vida de felicidad, los malos son funestos á los esposos obligados á sufrirlos, á los hijos, que participan de su perniciosa influencia, y á la sociedad sobre la que recae el mal ejemplo; ningun motivo humano podia, por consiguiente, detener la ley civil que á la par invocaban los esposos cansados de su cadena. Los legisladores no hubieran comprendido la extension de sus deberes, si sus leyes no supiesen hacer mas que oprimir y castigar; ¡sepan colocar entre estos dos extremos otros mas suaves, que presten un apoyo á la desgracia, procuren recursos á la debilidad y asilos al arrepentimiento! Y aun cuando la antipatia de los esposos reconozca por causa agravios muy graves, ¿no debemos tambien socorrerlos, si estos agravios, sepultados en lo interior de la vida doméstica, no tienen testigos extraños? ¿Qué suerte reservariais á esa victima á quien veis luchar con un lazo doloroso que no puede romper ni sufrir? ¿Pensad que la mano que la hiere debia protegerla; que los labios que la injurian le debian palabras de amor! Pensad que todas las condiciones de ese contrato que la unen todavia á su verdugo, han sido violadas por él, y solo subsisten ya contra ella. Tan violenta situacion, males tan crueles, exigen á pesar vuestro el remedio por parte de las leyes.»

Portalis y Frónchet fueron contrarios al divorcio por consentimiento mútuo, pero Napoleon lo habia apoyado enérgicamente. « Dos individuos, dice, que se casan, están resueltos ciertamente á unirse por toda su vida. El matrimonio es indisoluble en su intencion, porque entonces es imposible prever las causas de disolucion. En este sentido el matrimonio es indisoluble. Aquellos que no ven esta perpetuidad en la intencion, sino en la indisolubilidad del matrimonio, citenme una religion bajo cuyo imperio no se hayan anulado matrimonios de principes ó grandes señores; citenme un siglo que no haya ocurrido esto... No hay matrimonio en caso de impotencia. El contrato queda roto en caso de adulterio. Estos son dos casos de divorcio convenidos... Los crímenes son causas determinadas de divorcio. Cuando no hay crimen, debe obrar el consentimiento mútuo. Creo que este sistema es el mejor.» Véanse las *Memorias acerca del Consulado*, por Thibaudeau, pág. 445; y *Motivos, informes y opiniones de los oradores que han cooperado á la redaccion del Código civil*.

consentimiento mútuo en el contrato de matrimonio no hace mas que garantizar la existencia de las condiciones jurídicas de la sociedad matrimonial. Pero desde este instante el consentimiento puede convertirse tambien en una forma de disolucion, que contenga la declaracion de los esposos de que han dejado de existir las condiciones esenciales de la comunidad. El consentimiento recíproco no es por lo tanto la causa del divorcio, sino la expresion pública ó el testimonio exterior de causas que los esposos no creen conveniente divulgar: es una forma que permite cubrir á los ojos del público ciertos motivos que pertenecen á la vida íntima de los esposos, y de cuya gravedad solo ellos pueden tener conocimiento (1). Por esto la legislacion, para adquirir la seguridad de que el consentimiento mútuo no es producto de un capricho pasajero, sino de causas graves y permanentes, debe establecer la condicion de un plazo bastante largo entre la primera declaracion de las partes y la disolucion del matrimonio; es preciso que los esposos mediten con toda calma acerca de la gravedad de su rompimiento. El plazo debe ser proporcionado al estado de las personas y de las cosas. Necesitariase una autoridad que juzgase, no con arreglo á ciertas formas generales ó invariables, sino estudiando las circunstancias del caso especial. Esta autoridad deberia componerse de los parientes mas cercanos, reunidos en consejo de familia, y llamados á emitir un primer dictámen que el juez deberia tomar en consideracion.

Cuando un exámen maduro ó ciertos actos evidentes ponen de manifiesto la profunda desunion de los corazones, es preciso que el divorcio pueda efectuarse. Mantener la union por mas tiempo seria someter las almas á un suplicio que ningun poder tiene el derecho de hacerles sufrir; seria, ó arrojarlas en la indiferencia, comprimir todo arranque de espontaneidad, secar las fuentes de la vida, que solo se mantiene por una expansion y atraccion recíprocas, ó abrir á los corazones menos resignados las sendas de una perdicion cuyo término es imposible prever. Es cierto que en una union tan íntima, cada uno de los esposos debe estar dispuesto á actos de condescendencia y á sacrificios, pero no debe inmolarse el bien al mal, la virtud al vicio. El matrimonio es sagrado, no por la forma, sino por todos los elementos divinos y humanos que en él se reunen. No debe, pues, subordinarse el fondo á la forma, el fin al medio.

(1) Napoleon, al declararse en el Consejo de Estado en favor del divorcio por consentimiento mútuo, hizo resaltar perfectamente la diferencia que existe entre estos dos modos de considerar el consentimiento. El *primer Cónsul*, dice, « que en el sistema de Emmercy el consentimiento mútuo no es la causa del divorcio, sino un *signo* de que este ha llegado á ser necesario... Este modo tiene la ventaja de ocultar al público ciertos motivos que no podrian revelarse sin ofender al pudor.» Véase *Motivos, informes y opiniones*, t. II, pág. 165.

Cuando el objeto del matrimonio, que es la comunión de los corazones, no puede realizarse, es preciso romper la forma, devolver la libertad á las almas, y dejarles á la facultad de unirse á otras con quienes puedan vivir con una vida conforme á la voluntad divina y á la naturaleza humana.

Estos principios, deducidos de la naturaleza moral del matrimonio, son indudablemente aplicables al estado en que los esposos no han tenido aun hijos. Pero la existencia de estos ¿no debe modificarlos? Los hijos son un efecto del matrimonio; sobre los esposos recae su responsabilidad moral y jurídica, y tienen respecto de ellos deberes de que no pueden eximirse bajo pretexto alguno de libertad. Estos deberes se resumen en la educación física, intelectual y moral. Pero la separación de los padres perjudica necesariamente la educación moral, porque impide que los hijos se eduquen en esa atmósfera de benevolencia y cariño, que es el primer alimento de sus corazones. Pero esta educación se dará mas difícilmente aun en una familia en que los esposos no están de acuerdo, en que la desunión les induce á proferir palabras y les sugiere actos que son para los hijos un ejemplo funesto. En estos casos, la separación, aunque siempre es una calamidad, es apetecible por el bien de todos. Por lo demás, los deberes y nuevos sentimientos que resultan del nacimiento de los hijos, son los motivos mas fuertes que pueden obligar á los padres á no separarse hasta la última extremidad.

Los esposos separados quedan moral y jurídicamente libres para contraer matrimonio con otras personas. Las opiniones religiosas pueden determinar á un esposo á no hacer uso de esta libertad; pero la ley no debe establecer acerca del particular prohibición alguna.

El legislador debe permitir, mas no estimular el divorcio. Su deber consiste en rodear la separación de dificultades bastante grandes para retardar la demanda, sin provocar no obstante con una severidad excesiva relaciones inmorales entre los sexos, y sin ofender la personalidad moral de un esposo. La legislación debe encaminarse á que el pensamiento de la separación no nazca ligeramente y no pueda ser fácilmente ejecutado; es preciso que sirva de advertencia á los esposos, induciéndoles á ponerse de acuerdo en sus costumbres y caracteres.

Por lo demás, como el divorcio no es sino una necesidad social que resulta, ya de un error ó de una equivocación acerca de la persona, ya de los vicios contraídos por un esposo, se irá haciendo ménos frecuente á medida que el hombre y la humanidad progresen en su desarrollo intelectual, afectivo y moral. Léjos de admitir que las uniones de dos personas para toda la vida sean contrarias á la naturaleza humana y que desaparecerán en el porvenir, debe

preferirse sostener que la educación mas completa de la mujer y del hombre en todas sus facultades, establecerá entre dos individualidades mas ricamente desarrolladas nuevos puntos de contacto, de los que nacerá una comunidad mas íntima y duradera. Una unión para toda la vida es el ideal hácia que debe dirigirse el perfeccionamiento social; pero esta unión no puede ser impuesta por las leyes, porque es el producto de la libertad y la cultura moral propias de los hombres.

### § CI.

#### *De los derechos y de las obligaciones recíprocas entre padres é hijos.*

Las relaciones entre padres é hijos se revisten esencialmente de un carácter moral y jurídico. El nacimiento de un hijo establece el lazo sagrado de la familia. El hijo hace brotar en el corazón de los esposos los sentimientos hasta entonces ignorados, de la plena afección, del sacrificio completo y continuo hácia la criatura que Dios ha confiado á sus cuidados. Los padres son para su hijo la Providencia visible. Por esto mismo, semejantes relaciones tienen una pureza divina, son un reflejo del amor con que Dios mira á la humanidad, y forman una nueva fase de la moralidad, porque son una fuente de nuevas virtudes. También bajo este aspecto, el matrimonio, destinado á trasformarse en la familia, se presenta como una institución eminentemente religiosa y moral.

La relación de derecho que existe entre padres é hijos es *recíproca*: unos y otros tienen derechos que hacer valer y obligaciones que cumplir. Las antiguas teorías de derecho natural han tenido trabajo en comprender la razón de esta relación de derecho que no reside, como una filosofía materialista ha llegado á imaginarlo, en un derecho de propiedad que adquieren los padres sobre los hijos, como sobre obra suya; tampoco se encuentra, como otros han supuesto, en un convenio tácito entre padres é hijos; se desprende todavía menos, como se ha supuesto también, de un delito cometido por los padres al dar nacimiento á seres incapaces de ayudarse á sí mismos, delito que exige una reparación por medio de los socorros suficientes; la razón reside, independientemente de la voluntad, que es su causa, en el estado de unión matrimonial y familiar, fundada en la naturaleza moral y física del hombre, y que obliga á los padres, como los mas próximos, á cuidar de toda la personalidad del hijo; por esto, pues, los padres y los hijos se deben mutuamente ayuda y asistencia. La ayuda que los hijos tienen que recibir consiste en la *educación, conservación y alimentación*; pero los padres pueden también, en caso de necesidad, reclamar socorros de los hijos.

La educacion es la obligacion principal de los padres, y para que pueda tener lugar la educacion, tienen derecho, por parte de los hijos, á la *obediencia* y al *respeto*.

La educacion es la obra comun de los dos esposos. No obstante, en la primera infancia la madre está especialmente encargada del cuidado de formar al hijo, bajo el aspecto físico é intelectual, porque las mujeres saben dirigir mejor que los hombres hasta cierta edad el espíritu del niño. Solo cuando la razon y la reflexion empiezan á manifestarse con mas energía, los hijos varones deben ser confiados á los hombres.

El *poder* inherente al derecho y á la obligacion de dar la educacion, se comparte igualmente entre ámbos esposos; pero en la primera infancia lo ejerce mas la mujer que el marido. No existe *poder* exclusivamente *paternal*; el poder pertenece á la vez al padre y á la madre, y se funda, no en el hecho puramente físico de la generacion, como creyeron los antiguos autores, sino sobre la obligacion de tomar el cuidado de toda la persona del hijo y principalmente de las funciones de la educacion.

Los padres no tienen un poder arbitrario sobre la educacion é instruccion de los hijos. No son libres, para no instruirles absolutamente. La instruccion elementaria debe ser *obligatoria* (1), porque inicia en los primeros elementos del saber, que son las condiciones necesarias para poder gozar de todos los demás bienes ofrecidos por la sociedad, para cumplir mejor todos los deberes y hacer un uso mas inteligente de todos los derechos. Los padres deben tener la libre eleccion entre la instruccion pública ó privada; y el Estado tiene solamente el derecho de hacer acreditar, por medio de comisiones de exámen, que se ha dado una instruccion suficiente. Los padres deben acordarse siempre que los hijos no son absolutamente su propiedad, que les están confiados por la Providencia con el cargo de hacerles aprovechar de todos los elementos del bien y del progreso ofrecidos por medio del desarrollo de la cultura humana.

El poder jurídico del padre y de la madre termina cuando los hijos llegan á la edad en que pueden guiarse por su propia reflexion en las principales circunstancias de la vida. Las relaciones que continúan subsistiendo entre ellos despues de esta edad, tienen ante todo un carácter de libertad moral que la ley

(1) Es verdaderamente extraño que los Estados civilizados, cediendo á un falso respeto á la libertad individual, es decir, á la arbitrariedad de los padres, no hayan sancionado todavía este principio fundamental de toda sociedad humana. Sin embargo, en los últimos tiempos la cuestion de la instruccion *obligatoria* ha hecho muchos progresos en Bélgica, en Francia, en Italia y hasta en Inglaterra, y se puede ya prever, que se decidirá en estos países, como se ha resuelto ya hace tiempo en Alemania (comprendida el Austria) en bien de sus habitantes.

no puede cambiar en un carácter de derecho. Los hijos continúan debiendo á sus padres deferencia y respeto, sin que resulte de aquí para estos un poder que pudiera ejercerse arbitrariamente hasta sobre los hijos que han llegado á su edad madura (1).

Los principios generales del derecho respecto de las relaciones entre padres é hijos, deben aplicarse igualmente á los hijos *naturales*. Fruto de uniones reprobadas por la moral, estos hijos sufren moralmente las graves consecuencias de la falta de sus padres, cuando se ven privados de la benéfica atmósfera de la vida doméstica. Pero pueden aspirar á todos los derechos que se derivan de su estado civil, y estos derechos deben serles garantizados por el Estado sin perjuicio de la libertad moral. Es verdad que el Estado no puede obligar á los padres á que reparen su primera falta respecto de los hijos, por un matrimonio subsiguiente, porque esta union, aun cuando fuese posible, debe contraerse siempre libremente; pero debe asegurar á todo hijo el derecho de hacerse reconocer por sus padres, y á la madre el de hacer reconocer á su hijo por el padre.

El Estado no puede, pues, sancionar medio alguno por el cual quede destruido este derecho (2); y por otra parte, debe abrir al hijo ó á su madre todas las vías del derecho, para obtener del padre el reconocimiento de su estado (3).

(1) M. Mittermaier dice en la *Revista de legislacion y jurisprudencia*, t. VIII, página 418:

« No puede aprobarse la disposicion del art. 151 del Código civil, que exige por parte de los hijos mayores hasta la edad de treinta años cumplidos, un llamado *acto re petuoso*, que pudiera mas bien calificarse de *acto irrespetuoso*, pues se cumple por el intermedio de un alguacil, y el hijo envia una notificacion á su padre, como un acreedor á un deudor. Hay mucha mas dignidad en la disposicion del código holandés, que en semejante caso hace intervenir el ministerio del juez. »

El legislador debe pensar tambien en garantizar los hijos contra la arbitrariedad ó las preocupaciones de sus padres; en caso de negativa injusta, la falta de consentimiento de los ascendientes pudiera ser suplida por la autoridad judicial. Esto es lo que prescribe el derecho aleman. Pero es difícil precisar cuáles son los motivos de negativa que deben ser respetados.

(2) El establecimiento de los tornos, inventado por una falsa filantropía, no solo es inmoral en sí mismo y funesto á los niños, es tambien contrario á un principio fundamental de la justicia. El niño tiene derecho á un estado civil.

(3) La investigacion de la paternidad está prohibida. « Este principio, formulado por el código francés y adoptado por muchos otros países, ha sido inspirado por una falsa consideracion del escándalo que muchas veces resultaria de semejantes procesos, y por la esperanza de que ejercería una influencia favorable en las costumbres, haciendo á las mujeres mas cuidadosas de su honor; pero esta prohibicion es una violacion flagrante de un principio de justicia hácia la madre, como tambien hácia el hijo, porque desliga al padre de la obligacion natural de proveer á la subsistencia y educacion de aquel, y á la alimentacion de la madre, durante el tiempo en que se encuentra imposibilitada de procurársela por sí

Los hijos reconocidos pueden, por consiguiente, aspirar á que sus padres provean á su subsistencia y educacion, pero no tienen el derecho de concurrir con los legítimos á la sucesion materna; y paterna en una proporcion determinada.

La *tutela* tiene el mismo fundamento, y se rige por los mismos principios que el poder que ejercen los padres sobre los hijos; tiene su origen en la necesidad de completar la educacion de los hijos que han perdido á su padre ó su madre, ó á uno y otro, y que no han llegado todavía al completo desarrollo de su razon. La tutela pertenece naturalmente á los parientes mas cercanos; pero el padre y la madre pueden tambien elegir las personas á quienes consideran mas aptas para ejercer, respecto de sus hijos, las funciones de tutor. Al mismo tiempo la sociedad está investida de la *tutela suprema*, y el Estado debe cuidar de que los tutores particulares desempeñen bien sus atribuciones. Al derecho positivo atañe arreglar detalladamente las maneras con que debe conferirse y ejercerse la tutela en general.

Por lo regular suele haber en la familia *criados* ó domésticos, cuyas relaciones con sus amos deben ser consideradas bajo el doble punto de vista del derecho y de la moral. Estos sirvientes, cuyas virtudes consisten en la obediencia, la fidelidad, y la adhesion, son como auxiliares ó miembros pasajeros de la familia. Los amos están obligados respecto de ellos, no solo por el pago de sus salarios, sino tambien por el cuidado que deben tomarse por su cultura intelectual y moral.

### § CII.

#### *De la sucesion testamentaria y ab-intestato.*

##### I. — Del derecho de sucesion.

La cuestion de la sucesion, aunque se enlaza con la de propiedad, debe resolverse con arreglo á los principios del derecho de personalidad y del de misma. Es indudable que las mujeres *quæ corpore questum faciunt*, y los hijos que tengan, no pueden intentar un proceso de este género, á consecuencia de la imposibilidad de la prueba y de la falta de toda presuncion moral en favor de la madre. Pero toda mujer que no se ha colocado en una situacion degradante, debe ser admitida á hacer reconocer su hijo. Así, pues, este derecho existe en todas las demas legislaciones de Europa y los Estados Unidos (á excepcion de la Luisania); y la justicia, como la moral publica, exigen que sea de nuevo garantido por las legislaciones que lo han abolido. La ley puede tomar algunas medidas que impidan vergonzosas especulaciones, prescribiendo, por ejemplo, á imitacion de la Iglesia de 1854, que la madre nunca perciba parte alguna de la cantidad á cuyo pago puede verse condenado el padre; pero el principio debe ser respetado. Véase acerca del particular, una *Memoria de M. Roder: Kritische Beiträge zur Vergleichung der deutschen und ausländischen Gesetzgebung über die aussereheliche Geschlechtsgemeinschaft*. El autor discute las principales cuestiones que conciernen á este asunto, y rechaza el principio del Código francés como contrario á la moral y á la justicia.

recho de familia, que en esta materia se han perdido generalmente de vista.

¿La sucesion *testamentaria* y *ab-intestato* se funda en derecho natural? Esta cuestion es resuelta de diversos modos por los antiguos y modernos autores. Los escritores del siglo xvii y sus partidarios del siglo xviii, como Hugo Grocio, Puffendorf, Barbeyrac y Wolf, admiten casi sin exámen el derecho de testar, así como la sucesion *ab-intestato*, considerando al uno como una consecuencia de la libertad de disponer de la propiedad, y bastando la otra sobre la *voluntad presunta* del difunto. Por el contrario, la mayor parte de los autores modernos, partidarios de las teorías que fundan el derecho sobre el individualismo de la personalidad, tales como el mismo Kant, Gros, Krug, Haus, Droste-Hulshoff, Rotteck, y otros muchos, no admiten ninguna especie de sucesion en derecho natural.

En su concepto no hay sucesion testamentaria, porque la muerte extingue todos los derechos del hombre con la voluntad que les crea y que no puede fijar el nacimiento de un derecho á partir desde un momento en que ella ha dejado de existir: rechazan la sucesion *ab-intestato*, porque la comunidad de los bienes no existiría mas que por la duracion de la vida. Segun estos autores, los bienes de un difunto se convierten en bienes vacantes, que, á juicio de unos, caen bajo la aplicacion del derecho del primer ocupante, generalmente el mas próximo pariente, y al de otros, pertenecen al Estado.

Estas opiniones emanan de la concepcion individualista y atomística del derecho. Examinadas de acuerdo con la nocion completa del derecho, la cuestion de las sucesiones testamentarias y *ab-intestato* reciben una solucion diferente.

Establezcamos desde luego los principios que se refieren á la vez á las dos especies de sucesiones.

El derecho que regula todas las relaciones segun los fines legítimos del hombre y de toda asociacion humana, debe tambien regular el derecho concerniente á los bienes en caso de muerte, tanto respecto de la familia de que ha sido miembro el difunto, como de la libre disposicion que debe quedar á cada uno por relacion á sus bienes, aun para el caso de muerte. Hay, pues, que combinar en el derecho de sucesion dos puntos de vista como dos fines igualmente importantes, el de la familia, que prevalece en la sucesion *ab-intestato*, y el de la personalidad libre, que prevalece en el derecho de testar y la sucesion testamentaria.

La sucesion *ab-intestato* se justifica por la naturaleza y el fin de la familia y por los deberes que esta engendra. La familia se distingue de cualquiera otra sociedad en que no establece un lazo entre miembros que tienen una posicion igual, sino que reúne las generaciones, las edades, como los sexos diferentes